



147985

ACOGE PARCIALMENTE SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE VACANTE PRESENTADA POR LA SUCESIÓN DE DON RIGOBERTO ANTONIO RAMOS NAVARRO Y RECHAZA ASIGNACION DE LA CATEGORIA ARMADOR POR MOTIVO QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 09 ENE. 2020

RES. EX. N°

024

VISTOS: La solicitud de asignación definitiva de vacante en el Registro Pesquero Artesanal originada por el fallecimiento de don Rigoberto Antonio Ramos Navarro, presentada por su sucesión, con fecha 21 de diciembre de 2018, y antecedentes aportados; el Informe Técnico N° 3120, de fecha 16 de octubre de 2019, y antecedentes aportados; el Departamento de Pesca Artesanal, Oficio Ordinario N° 14171 de fecha 04 de octubre de 2019; el D.F.L. N° 5, de 1983, el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el Decreto N° 635, de 1991 y el Decreto N° 388, de 1995, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Exenta N° 2004, de 13 de mayo de 2019, que delega facultad que indica; del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y las Resoluciones N° 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, el representante de la sucesión de don Rigoberto Antonio Ramos Navarro presentó, con fecha 21 de diciembre de 2018, ante la oficina de Antofagasta, dependiente de la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura, Región de Antofagasta, solicitud de asignación definitiva de la vacante en el Registro Pesquero Artesanal, quedada al fallecimiento del causante previamente señalado, respecto de la inscripción RPA N° 2897, la cual comprende las categorías de pescador artesanal propiamente tal, buzo mariscador, recolector de orilla y armador artesanal pues tiene inscrita la embarcación artesanal "BARBA NEGRA", matrícula N° 562 de Mejillones, RPA N° 963337.

Que don Rigoberto Antonio Ramos Navarro, cédula de identidad N° 10.506.163-3, -en adelante el causante- falleció con fecha 26 de junio de 2017, según consta de certificado de defunción folio N° 54765558, emitido por don Víctor Rebolledo Salas, Jefe de Archivo General (S), el cual incorpora firma electrónica avanzada, con timbre electrónico del Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido con fecha 04 de septiembre de 2018, siendo sus herederos intestados su cónyuge doña Paola Elena Robles Araya, cédula de identidad N° 8.490.098-2, sus hijos don Rigoberto Segundo Ramos Robles, cédula de identidad N° 17.435.069-8, don Camilo Iván Ramos Robles, cédula de identidad N° 18.507.006-9, don Cristian Fernando Ramos Robles, cédula de identidad N° 20.415.599-2 y su hija doña Javiera Fernanda Ramos Robles, cédula de identidad N° 23.031.967-7.

Que la calidad de heredera del pescador fallecido -en adelante la sucesión- se acreditó con el Duplicado de Certificado de Posesión Efectiva, fecha de emisión 03 de diciembre de 2018, el cual da cuenta que la posesión efectiva del causante fue otorgada por Resolución Exenta N° 7129, de fecha 20 de noviembre de 2018, inscrita con el N° 71957, del año 2018, del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, Región de Antofagasta.



Que la inscripción vacante comprende el RPA N° 2897, en las categorías de pescador artesanal propiamente tal, buzo, recolector de orilla y armador artesanal, pues tiene inscrita la embarcación artesanal "BARBA NEGRA", matrícula N° 562 de Mejillones, RPA N° 963337

Que, el artículo 55, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su inciso tercero establece que *"La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar al Servicio, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la sucesión y que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de esta ley. Con todo, la sucesión podrá optar, en el mismo plazo antes señalado, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad hereditaria. Dentro del mismo plazo, la sucesión podrá reemplazar la inscripción conforme a las normas del artículo 50 A."*

Que, el plazo establecido por la Ley para que la sucesión pueda ejercer alguno de los derechos contemplados en el artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, es de dos años contados desde la fecha de defunción del pescador respectivo, acontecido, en el presente caso, con fecha 26 de junio de 2017, venciendo dicho plazo, el 26 de junio de 2019.

Que, de esta forma, el representante de la sucesión de don Rigoberto Antonio Ramos Navarro, con fecha 21 de diciembre de 2018, presentó solicitud de asignación definitiva de la vacante quedada tras el fallecimiento del pescador ya individualizado, adjuntando una serie de antecedentes y cumpliendo con el plazo previamente referido.

Que, dentro de la documentación acompañada, se encuentra la solicitud de sucesión de pescador fallecido o desaparecido, Duplicado de Certificado de Posesión Efectiva y Certificado de Defunción respectivo. Se acompañan además, documentos suscritos ante Notario, de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante los cuales dicha sucesión designó en calidad de mandatario y beneficiario a don Rigoberto Segundo Ramos Robles, cédula de identidad N° 17.435.069-8.

Que, en cuanto al beneficiario, a saber, don Rigoberto Segundo Ramos Robles, cédula de identidad N° 17.435.069-8, cabe señalar que se encuentra inscrito en el Registro Pesquero Artesanal, con el RPA N° 219494 en la categoría de pescador artesanal propiamente tal, de la Región de Antofagasta.

Que, de conformidad con todo lo expuesto, la asignación de la vacante antes analizada, fue realizada dentro del plazo de los dos años contemplados en el actual artículo 55, ya citado.

Que, asimismo, se desprende que el beneficiario de la vacante, cumple con los requisitos señalados en el artículo 51 de Ley General de Pesca y Acuicultura, y demás requisitos legales y reglamentarios, para acceder al Registro Pesquero Artesanal, en las categorías ya señaladas.



Que, en cuanto a la embarcación artesanal "BARBA NEGRA", matrícula N° 562 de Mejillones, RPA N° 963337, esta no será transferida por no dar cumplimiento con la normativa vigente, puesto que no se acredita el dominio sobre la embarcación del causante, de acuerdo al artículo 52 letra a) de la Ley de Pesca, lo cual ya había sido solicitado mediante el Oficio Ordinario N° 14171, notificado con fecha 04 de octubre de 2019, citado en vistos, sin que se acompañara la documentación correspondiente para dar cuenta de dicho dominio.

Que, en consecuencia, atendido que se da cumplimiento a los requisitos técnicos y documentales, según así lo indica el Informe Técnico citado en Vistos, así como aquellos normativos, procede acoger la solicitud de asignación de la vacante presentada, RPA N° 2897, la cual comprende la categoría de pescador artesanal propiamente tal, buzo mariscador y recolector de orilla, pero sin que se transfiera la de armador puesto que no se cumplieron con los requisitos legales para efectuar la transferencia de la embarcación "BARBA NEGRA", matrícula N° 562 de Mejillones, RPA N° 963337.

RESUELVO:

1. **ACÓGESE**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, la solicitud de asignación de la inscripción pesquera artesanal vacante, en el Registro Pesquero Artesanal, RPA N° 2897, la cual comprende la categoría de pescador artesanal propiamente tal, buzo mariscador y recolector de orilla, quedada al fallecimiento de don Rigoberto Antonio Ramos Navarro a favor de don Rigoberto Segundo Ramos Robles, cédula de identidad N° 17.435.089-8 solo respecto de las categorías mencionadas.

2. **RECHAZASE**, la solicitud de asignación de la inscripción pesquera artesanal vacante, solo respecto de la categoría de armador, puesto que tenía inscrita la embarcación "BARBA NEGRA", matrícula N° 562 de Mejillones, RPA N° 963337, por no dar cumplimiento con lo dispuesto en la letra d) del artículo 55 de la Ley General de Pesca, en relación con el artículo 52 letra a), al no poderse acreditar el dominio sobre la embarcación del causante.

3. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción — actualmente, de Economía, Fomento y Turismo — que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades de Pesca y Acuicultura, y la Acreditación de Origen.



d. El peticionario deberá empezar a operar, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Si no diera cumplimiento a esta obligación, caducará la inscripción de la embarcación. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerzas mayores debidamente acreditadas.

e. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el artículo 50 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"


SUBDIRECCIÓN
DE
PESQUERIAS
FERNANDO NARANJO GATICA
SUBDIRECTOR DE PESQUERIAS (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA


FRM/rca

Distribución

- Interesado
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura, Región de Antofagasta
- Departamento de Pesca Artesanal
- Oficina de Partes
